

1.3.2. Arrendamiento de herrería

1552, Marzo 8. Ataun

Arrendamiento de media herrería de Agaunza hecho por la universidad de Ataun y sus diputados a favor de Don Bernardino de Arteaga (Villafranca), por tiempo de 4 años y precio de 35 Ds de oro viejos, con las condiciones que se detallan.

AGG-GAO. Protocolos de Pedro García de Albizu (Villafranca), Leg. 2.834 (1542-1556), fols. 10 rº-11 rº.

Arrendamiento de la herrería de Agaunza./

En la unibersidad de Ataun, a ocho días del mes de Março /³ año del Señor de mill e quinientos e çinquenta e dos años, en pre/sençia de mí Garçia de Alvisu, escrivano de Sus Magestades e del número de la villa / de Villafranca, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Domingo /⁶ Churio, veçino de la universidad de Ataun, e Françisco Arça e maese Juan de Ayesta,/ diputados de la dicha universidad, por sy y en nonbre de la dicha universidad / e por virtud del poder que del dicho pueblo tenían, de la una parte,⁹ e Bernardino de Arteaga, veçino de la dicha villa, de la otra. E dixieron que por quanto / estaban conçertados, conbenidos e ygalados a dar al dicho Bernardino de / Arteaga la mitad de la herrería de Agaunza con sus antiparas, /¹² presa e azequias por tiempo y espaçio de quatro años primeros siguientes / començando dende día de San Joan primero que berná, por quanto / en el dicho Arteaga fue rematado en çierto presçio en cadela pública.⁶ La qual dicha herrería le dieron e arrendaron por el dicho tiempo / con las condiçiones siguientes: /

Primeramente, que el dicho jurado e diputados y el dicho pueblo /¹⁸ sean tenudos e obligados, e por la presente se obligan, de haser / el **huerdi** que pasa por el río de **Cuazti** bien e suficienmente / para el día de señor Santiago que primero berná. E sy para el dicho día de /²¹ Santiago non dieren hecho el dicho **huerdi**, que todas las costas e / dagno e menoscabos que al dicho Bernardino de Arteaga le venieren por no lo / haser para el dicho tiempo sea[n] a cargo del dicho pueblo e le paguen al dicho /²⁴ Verdarnino. E después de fecho una vez el dicho **huerdi** sea en el dicho tiempo de / los dichos quatro años a cargo del dicho Arteaga./

Yten, que todas las quebraduras y cosas nuevas que se o/²⁷fresçieren en la dicha herrería, asy en la casa como en la presa e cumbres e husos e azequias / e anteparas e maço e yunque e en todo lo demás / a la dicha herrería tocante sean a cargo del dicho Arteaga e non del /³⁰ dicho pueblo. E sy la puente que pasa para la dicha herrería quisiere / hazer el dicho Arteaga lo haga sy quisiere, con que no sea obligado a / pagar cosa alguna el dicho pueblo; ni menos si el dicho Arteaga no lo /³³ quisiere hazer, no lo aga durante el dicho tiempo de los dichos quatro / años. E en fin de los dichos quatro años el dicho Vernardino de Arteaga / sea tenudo e obligado, e por la presente se obliga, de dexar la /³⁶ dicha herrería labrante y corriente con las remientas e pe/trecherías de la herrería que reçibiere.//

(fol. 10 vto.) Con las quales dichas condiçiones e cada una d'ellas el dicho jurado e dipu/tados suso dichos se obligaron por sus personas e bienes muebles e raíces,³ abidos e por aver, e obligaron los propios e rentas del dicho pueblo, de haser bueno/ e sano e de paz a el dicho Bernardino de Arteaga, o a quien su boz tubiere, la dicha / herrería durante el dicho tiempo del dicho arrendamiento de los dichos quatro /⁶ años que corren dende el dicho día de San Juan de junio que primero berná, e de no le / quitar por más ni por menos, ni por el tanto que a otras personas./ La qual dicha herrería le dieron durante el dicho tiempo libremente, así de alcabala, alcabala e diezmo viejo.⁹

Yten, con condiçión que el molino que está cabe la dicha herrería aya de estar / y esté somiso a la

dicha herrería en cada un año de los dichos quatro / años, en todo tienpo. E que el dicho Arteaga pueda moler en el dicho molino dos anegas /¹² de trigo en la semana que él conprare, pagando la maquila acostunbrada, [e] aunque aya otros / costales aya de moler él primero./

En siguiente el dicho Bernardino de Arteaga açebtó el dicho arrendamiento que de suso /¹⁵ va incorporado con las condiçiones en él contenidas, las quales dichas condiçiones se / obligó de las guardar e conplir. E se obligó por sus persona e bienes muebles / e raíces, avidos e por aver, de dar pagar en cada un año al dicho pueblo o a quien /¹⁸ su poder obiere treynta e çinco ducados de oro viejos e de justo peso/ de arrendamiento por la dicha herrería, pagados en esta manera: los / medios el dicho día de San Juan de junio que primero verná, que començará a /²⁴ correr este dicho arrendamiento, e los otros medios para el día de Na/bidad adelante venidera, e dende en adelante de San Juan a / Nabidad en cada dos terçios los dichos treynta e çinco ducados en cada /²⁴ un año, so pena del doblo de la dicha quantía. E la pena pagada / o no que sienpre sea tenuto e obligado de conplirlo que dicho es./

Yten, con condiçión que el dicho Vernardino de Arteaga tenga poder e facultad /²⁷ para poder cortar en los montes e términos de Agaunça quales/quier robles e árboles para hazer la dicha herrería e para hazer carbón, / con que no pueda cortar roble ni azebo ni freznos en ningund /³⁰ tienpo, mas de quanto tan solamente para el hedifiçio de la dicha herre/ría pueda cortar qualesquier árboles de todo género./ E así bien al dicho Arteaga le balga durante el dicho tienpo de los dichos /³³ quatro años la mitad de la casa que está pegante a la dicha herrería,/ que es la casa de la bibienda, con la mitad de la huerta e la / mitad del pedaço de tierra que está junto a la presa. E que quando /³⁹ la dicha herrería no andubiere pueda moler el dicho molino. E aunque la dicha herrería / andubiere, abiendo agua puedan andar la dicha herrería e molino./

Con las quales dichas condiçiones e cada una dellas, los unos /³⁹ contra los otros e los otros contra los otros se / obligaron por sus personas e bienes muebles e rayzes, a/vidos e por aver, de guardar e conplir, cada uno d'ellos por lo que le /⁴² toca e atañe e atañer puede e debe, en qualquier manera. //(fol. 11 r^o) E para ello obligaron a sus personas e bienes muebles e ray/zes, avidos e por aver, e dieron e otorgaron todo su poder conplido a /³ todos e qualesquier juezes e justiçias de Sus Magestades ante quien / esta carta pareçiere e d'ella fuere pedido conplimiento de lo en ella contenido,/ bien así e a tan conplidamente como sy todo quanto /⁶ dicho es e cada una cosa e parte d'ello así lo hubiesen llebado / e llebasen, cada uno d'ellos por lo que les toca e atañe,/ e juizio e sentençia difinitiva de juez competente, e la tal /⁹ sentençia fuese pasada en cosa juzgada por ellos e por / cada uno d'ellos consentida, loada e [a]probada e pasada / en cosa juzgada. Sobre que renunçiaron todas las leyes /¹² al caso nesçesarias dando todas ellas aquí por ynser/tas y incorporadas, en uno con la ley e derecho en que diz que / general renunçiaçión de leyes que home faga non /¹⁵ bala si la espeçial non prebiene, segund que aquí./

E d'ello son testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e roga/dos: Martín de Ystueta e Martín de Mayz e Domingo de Aldasoro e /¹⁸ Juanes de Otadiçelay, veçinos de la dicha Attaun. E los dichos Vernardino / de Arteaga e Françisco e maese Juan firmaron de sus nonbres. E por el dicho / Domingo Churio firmó el dicho Juanes.

Va entre renglones o diz “e cumbres”, /²¹ “e husos” vala; e testado o diz “poder e puede e puedan aver”, no bala./

Bernardino de Arteaga (RUBRICADO). Françisco Arça (RUBRICADO). Maese Juan de Ayesta (RUBRICADO). Juanes de Otadiçelay (RUBRICADO)./

Pasó ante mí, Alvisu (RUBRICADO). //